



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                   |   |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE:       | SOFIA ESPERANZA SALAMANCA SANCHEZ   |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| RADICACION:       | 150013333014 2019 00164-00  |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

Ingresa el proceso al Despacho, advirtiéndose que se encuentra para resolver la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” propuesta por la parte demandada UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, y que dispone lo siguiente:

*“...Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”* (Negrilla del Despacho).

Que atendiendo a lo preceptuado en el Código General del Proceso sobre el trámite para resolver las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*



1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”*

Conforme a lo anterior, corrido el traslado de las excepciones propuestas, término durante el cual la parte demandante se pronunció frente a las mismas, procede el Despacho a decidir respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Al respecto, sea lo primero señalar que esta excepción previa se encuentra señalada en el **numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso**, en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A, sobre aspectos no regulados que son compatibles con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Bajo esta excepción la parte demandada UGPP sustenta en síntesis que se debe vincular al proceso en calidad de **Litis consorte necesario** a la señora **BLANCA INES CEPEDA MORA**, quien conforme a la documental obrante en el expediente administrativo del causante aduce tener mejor derecho o igual derecho que la demandante respecto de la pensión de sobrevivientes que se debate en el caso bajo estudio.

Para tal efecto, cita apartes de las sentencias de la Corte Constitucional T-056 de 1997, T-1216 de 2005, y concluye que los beneficiarios determinados o indeterminados de una sustitución pensional deben conformar el contradictorio a través de la figura de **Litis consorte necesario** dada la naturaleza de la relación que surge del derecho que se discute, postura que viene aplicando la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Al respecto, el Despacho advierte que lo que se pretende en la demanda es que se declare la **nulidad** de la **Resolución RDP 025842 del 04 de julio de 2018**, proferida por la UGPP mediante la cual se dispuso entre otros aspectos excluir de nómina de pensionados a la señora **SOFIA ESPERANZA SALAMANCA SANCHEZ**. Así mismo, solicita la nulidad de la **Resolución RDP 006242 del 26 de febrero de 2019**, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora **SOFIA ESPERANZA SALAMANCA SANCHEZ** y la nulidad de la **Resolución RDP 013255 del 26 de abril de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 006242 del 26 de febrero de 2019. A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

Una vez revisada la demanda, se tiene que en los hechos de la demanda se menciona a la señora **BLANCA INES CEPEDA MORA** como tercero interesado, asimismo, al examinar el contenido de los actos administrativos mencionados en precedencia, se evidencia que, específicamente en la **Resolución RDP 025842 del 04 de julio de 2018**, se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **BLANCA INES CEPEDA MORA** y se dispuso excluir de nómina de pensionados a la señora **SOFIA ESPERANZA SALAMANCA SANCHEZ**, dejando la siguiente observación (fls.176 a 179):

*“...teniendo en cuenta la controversia que de hecho existe entre las solicitantes de la pensión de sobrevivientes acerca de la convivencia con el Causante, no corresponde a esta entidad, dirimir tal conflicto...”*

*(...)*

*Como quiera que existe controversia entre las señoras **CEPEDA MORA BLANCA INES** y **SALAMANCA SANCHEZ SOFIA ESPERANZA**, esta entidad procederá a ordenar la exclusión de nómina de pensionados de la Resolución No. RPD 011932 del 05 de abril de*



2018, mediante la cual se realizó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de SALAMANCA SANCHEZ SOFIA ESPERANZA hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto presentado...”

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la UGPP como para las señoras SOFIA ESPERANZA SALAMANCA SANCHEZ y BLANCA INES CEPEDA MORA, quienes aducen sus calidades de cónyuge del causante, respectivamente.

De esta forma, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un **litisconsorcio necesario** por las personas que alegan tener derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, las señoras SOFIA ESPERANZA SALAMANCA SANCHEZ y BLANCA INES CEPEDA MORA, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que “*existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (9). En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos*”<sup>1</sup>.

Es así que resulta aplicable al *sub júdice* el trámite previsto en el **artículo 61 del C.G.P.**, el cual establece:

**“Artículo 61.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya deresolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

(...). Negrilla fuera de texto.

Respecto al *litis consorcio necesario* en materia de sustitución pensional, cabe memorar que la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 1997, señaló que la naturaleza de la relación que surge entre quienes se anuncian como beneficiarios de una sustitución de una pensión, así como la necesidad de resolver en un solo proceso y de manera definitiva el titular o titulares de la sustitución, hace imperioso que entre estos se integre un **litisconsorcio necesario**, de manera que en una sentencia se emita un “*pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso*”.

La Corte Constitucional ha venido reiterando su criterio de la conformación de litisconsorcio necesario en los procesos en los que se discute la sustitución pensional. Así se desprende de la sentencia T-1216 de 2005 y del Auto 024 de 2012 en los que se declaró la nulidad de lo actuado por falta de integración del litisconsorcio necesario de quienes aducían ser las beneficiarias, como del Auto 182

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801(49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.



de 2009, en el que se dejó claro que tanto la compañera permanente como la cónyuge ostentan la calidad de litisconsortes necesarias y se debe proceder a su vinculación atendiendo a dicha figura procesal.

Así mismo, el Consejo de Estado mediante auto de 26 de agosto de 2013 bajo radicación número: 05001-23-31-000-2005-07577-01(0092-11) proferido por el Consejero Gerardo Arenas Monsalve, decretó la nulidad todo lo actuado en un proceso dentro del cual se discutía una sustitución pensional, en tanto encontró en el plenario que en sede administrativa otra persona diferente a la actora del proceso que se estudiaba, había aducido asistirle un mejor derecho al reconocimiento y sustitución de la pensión gracia de jubilación, en su supuesta condición de compañera permanente del causante. Por tanto, señaló que en el caso concreto no se había dado cumplimiento al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se omitió la integración en debida forma del litisconsorcio necesario.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, ha señalado en casos de sustitución pensional que es imprescindible integrar la parte activa con las personas que alegan tener derecho, **las cuales deben comparecer al proceso como litis consorcio necesario por activa**, en los siguientes términos :

*“En el evento en que concurran ante la administración como posibles beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro, la cónyuge y la compañera permanente y se demande ante la jurisdicción el acto administrativo que negó su reconocimiento, como sucedió en el sub examine, **es imprescindible integrar la parte activa con las personas que alegan tener derecho, en tanto se trata de una situación jurídica que no puede ser estudiada aisladamente sino que requiere unidad para precaver futuras decisiones contradictorias que impidan el disfrute de la prestación social o que hagan imposible el cumplimiento de la sentencia por parte de la administración.***

*Así, para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la materialización de los derechos, la seguridad jurídica y la solución pacífica de los conflictos, en estos casos se **configura un litisconsorcio necesario** y en consecuencia, la cónyuge y compañera permanente deben concurrir al proceso **como parte activa**, tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>3</sup>.*

*En estos eventos cada una de las personas interesadas en la pensión de sobrevivientes, como cónyuge o compañera permanente **no pueden ejercer su acción con prescindencia de las demás**, en tanto la controversia del mismo derecho bajo conocimiento de distintos jueces puede llevar a decisiones contradictorias que impedirían su disfrute.*

*En consecuencia y estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, no cabe duda que de admitirse la demanda, es necesario que Lilia Peña de Avella en calidad de cónyuge del señor Próspero Avella Pérez de acuerdo con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, **debe comparecer como demandante del derecho pensional.***

*Por tal razón, **la demandante deberá conformar el litis consorcio por la parte activa**, tal como lo dispone el artículo 61 del CGP (...).” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por tanto, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá y con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la seguridad jurídica, la materialización de los derechos y la solución pacífica de los conflictos, es necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, **vincular a la señora BLANCA INES CEPEDA MORA como litisconsorcio necesario por activa**, por cuanto en sede administrativa presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes arguyendo su calidad de cónyuge del causante titular del derecho pensional que se discute en este proceso,

<sup>2</sup> Ver entre otras: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, providencia del 12 de junio de 2015, radicado No. 15001233300020150041900, y auto del 25 de marzo de 2015, radicado No.1500123330002015-00292-00, M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

<sup>3</sup> Ver entre otras: CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-052 de 1997, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL y el Auto A-082 de 2009, M.P. dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



quien **comparecerá como parte demandante**, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 200 del C.P.A.C.A., y se atenderán los términos señalados en el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

Para efectos de la notificación a la señora BLANCA INES CEPEDA MORA, revisado el expediente administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se constató como número de contacto el abonado celular **3102445061** (fl.387 del expediente digital), en el que se confirmó como dirección física para notificaciones la Calle 66 No. 6-57 Portal del Nogal, Bloque 4, Apartamento 404, de la ciudad de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho encuentra que la excepción denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**", **está llamada a prosperar** y en consecuencia, se dispondrá **vincular a la señora BLANCA INES CEPEDA MORA como litisconsorte necesario por activa** en el presente proceso, quien se reitera **comparecerá como parte demandante**.

Frente a las demás excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho dirá que no se trata de una de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P, por lo que se resolverán en el fondo del asunto

Ahora, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se requiere a los apoderados para que **se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas**, con el fin que se comunique con el despacho, **se constate la autenticidad de los poderes**, acceda a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo **se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen**, por el canal digital informado, de manera **simultánea** con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Se advierte a las partes que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas.

Por otro lado, se observa que con el escrito de contestación de demanda se junta **Poder General** otorgado mediante Escritura Pública **No.2485 del 23 de julio del año 2014**, a la abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

En tales condiciones se le reconocerá personería a la profesional del derecho **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** para actuar como apoderada general de la parte demandada por reunir los requisitos de que trata el art. 74 y s.s. del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**" propuesta por la parte demandada UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la señora **BLANCA INES CEPEDA MORA** como **litisconsorcio necesario por activa** en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia a la señora **BLANCA INES CEPEDA MORA**, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A, esto es, como lo señala los artículos 291 y s.s del C.G.P, norma vigente.



Para tal efecto, **por Secretaría** se librarán las respectivas comunicaciones, dirigidas a la dirección Calle 66 No. 6-57 Portal del Nogal, Bloque 4, Apartamento 404, de la ciudad de Tunja, las cuales deberán ser **tramitadas a cargo de la parte demandante**, anexando copia del escrito de demanda y de la presente actuación. Las respectivas comunicaciones serán remitidas para su trámite al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** del contenido de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Lo anterior en concordancia con el Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: NOTIFICAR** del contenido de esta providencia a la **parte demandante y demandada UGPP** y a sus apoderados de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO.

**SEPTIMO: Cumplido lo anterior córrase traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, este término, comenzará a correr vencidos los dos días hábiles luego del envío del mensaje, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para efectos que **contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.**

**OCTAVO: RECONOCER personería** a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO para actuar como apoderada general de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por reunir los requisitos de que trata el art. 74 y s.s. del C.G.P.

**NOVENO: REQUERIR a las partes**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes, y en cumplimiento de lo descrito la Ley 2080 de 2021, se sirvan informar al proceso datos de contacto, correo electrónico, teléfono y demás datos, necesarios para el desarrollo del proceso. Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Se advierte a las partes que es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI  
Juez

YCCE/

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 20 de HOY 26  
de marzo de 2021 siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
SECRETARIA